

Informe mensual de la integración latinoamericana

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

Progresan en la ALALC los acuerdos de complementación

En la Undécima Conferencia (ordinaria) de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo (25 de octubre a 10 de diciembre de 1971) se confirmó la tendencia que señalaba como probable un estudio que, sobre la marcha del programa de liberación comercial en la Asociación, hizo la CEPAL en el curso de 1971. En dicho documento, "La difícil situación del programa de liberación del comercio intrazonal en la ALALC",¹ se llegaba a esta conclusión: "En suma, todo parece indicar que, por lo menos hasta 1974, fecha en que nuevamente deberán tomarse decisiones importantes sobre el futuro de la ALALC, especialmente en lo que se refiere a los mecanismos de liberación comercial, se mantendrá la tendencia a concertar acuerdos de complementación, principalmente entre los países de mayor desarrollo económico relativo y también, en ciertos casos, Uruguay y Venezuela. Y parece probable que las nuevas desgravaciones en Listas Nacionales seguirán siendo escasas".

Como ya se indicó en el "Informe mensual" de enero último, en la Undécima Conferencia se pactaron pocas concesiones en Listas Nacionales: fueron en total 52, de las cuales 38 amparan nuevos productos. En cambio, por medio de ampliaciones de tres de los acuerdos de complementación existentes y la firma de dos acuerdos más, en conjunto se agregaron al programa de liberación 160 productos.

Aunque numéricamente 38 concesiones nuevas son raquílicas, su significación económica es sin duda importante. Resulta, en efecto —lo que contrasta con las desgravaciones convenidas en 1970—, que la casi totalidad de esas concesiones se refieren a productos semielaborados y elaborados (13 y 24 respectivamente). El mayor número de ellos corresponde a artículos químicos semielaborados, por un lado, y a productos

minerales elaborados y bienes de capital para la industria. En un reciente estudio del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC que valora las negociaciones de 1971, y del que se toman los datos aquí expuestos (CEP/Repartido 1448) se precisa que sólo una de las concesiones pactadas tuvo que ver con un producto primario (productos agropecuarios no alimenticios). El estudio añade el siguiente comentario: "...lo cual permite concluir que se mantiene la tendencia de las últimas negociaciones en cuanto se refiere a la negociación de un mayor porcentaje de productos elaborados".

En la actualidad, como consecuencia de las concesiones negociadas en diciembre de 1971, el total de aquellas que integran el programa de liberación comercial de la ALALC, en Listas Nacionales, suma 11 081.

Nueve países participaron en las concesiones en Listas Nacionales, quedando fuera sólo dos países miembros: Colombia y Paraguay. Brasil ocupó el primer lugar por el total de concesiones hechas, entre nuevas (7) y renegociadas (3), pues sumaron 10. Venezuela extendió el mayor número de concesiones nuevas, 8. Ecuador otorgó 5 nuevas y renegoció 4. Argentina y Bolivia otorgaron 5 nuevas y 2 renegociadas. Perú, otorgó 5 nuevas y México 1. Chile, 2 nuevas y 1 renegociada. Uruguay se limitó a renegociar 2.

Antes de pasar al tema de los acuerdos de complementación, es preciso reseñar lo ocurrido en la Undécima Conferencia en cuestión de ventajas no extensivas (o sea, concesiones que se hacen exclusivamente a favor de los países catalogados como de menor desarrollo económico relativo). En lo que se refiere a número, éste es bajo, pues durante la Conferencia no pasaron de 8: cuatro de Brasil a Ecuador, dos de México a Bolivia y otras dos de Colombia a Uruguay. Ahora bien, si se incluyen las que Argentina había extendido a Uruguay con anterioridad y que fueron protocolizadas en la Conferencia, se llega a una cifra de 85 concesiones, de las que 75 son nuevas.

Dos fueron, como se ha dicho, los nuevos acuerdos de complementación suscritos en un momento coincidente con la

¹ Véase: "Informe mensual de la integración latinoamericana", *Comercio Exterior*, México, junio de 1971.

Conferencia, aunque al margen de ésta. Se trata del referente a la industria fotográfica, con un total de 48 productos incluidos en las desgravaciones que estipula, y firmado por cuatro países: Argentina, Brasil, México y Uruguay. El otro atañe a la industria de refrigeración, aire acondicionado y aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos de uso doméstico. Comprende 75 productos desgravados y es de carácter bilateral: argentino-brasileño.

En la mencionada oportunidad se ampliaron los acuerdos de complementación números 14, 15 y 16, relativos a la industria de refrigeración el primero, a la industria químico-farmacéutica el segundo y a la petroquímica el último. El trabajo del CEP pone de relieve sobre este aspecto que "la importancia de los protocolos suscritos referidos a las ampliaciones de los acuerdos de complementación números 14, 15 y 16 radica no sólo en la ampliación del sector delimitado por cada uno de dichos acuerdos, sino también en la ampliación del programa de liberación negociado en los mismos. Ello se advierte particularmente en el acuerdo de complementación núm. 16, en el cual la revisión del programa de liberación de los productos que integran el sector de dicho acuerdo, al mismo tiempo que pone de manifiesto la firme intención de negociar por parte de los gobiernos signatarios (otorgando concesiones por más de un año) asegura la realización de corrientes de comercio que se han gestado en el transcurso del año 1971 al amparo de las concesiones otorgadas en el acuerdo original.

Según el documento del CEP se encuentran en proceso de negociación: un proyecto de acuerdo sobre la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas entre Argentina, Brasil, México y Uruguay; otro proyecto de acuerdo sobre la industria del plástico entre Brasil, Colombia, México, Uruguay y Venezuela; otro más, sobre instrumental, equipo y aparatos para profesionales de la medicina, veterinaria, odontología y afines entre Argentina, Brasil, México y Uruguay y uno más, sobre fibras químicas entre Brasil, Colombia y México. Además, hay un proyecto de ampliación del acuerdo número 12, sobre industria electrónica y comunicaciones eléctricas.

CUADRO 1

CUODE	Productos nuevos negociados en Listas Nacionales	Países	Concesiones
193	Bienes de consumo no duradero (otros)	BRA	1
223	Bienes de consumo duradero (objetos de adorno de uso personal, instrumentos musicales y otros)	ARG BRA CHI	1 1 1
243	Bienes de consumo duradero (maquinaria y aparatos de uso doméstico)	VEN	1
521	Productos agropecuarios no alimenticios, primarios	BRA	1
532	Productos minerales semielaborados	VEN	2
533	Productos minerales elaborados	ARG BOL BRA VEN	1 1 1 1
552	Productos químicos semielaborados	ARG BRA ECU PER	3 1 5 2
553	Productos químicos elaborados	BRA CHI	1 1
813	Bienes de capital para la industria (máquinas y aparatos de oficina, servicio y científicos)	BOL BRA	1 1
823	Bienes de capital para la industria (herramientas)	BOL PER VEN	1 1 2
843	Bienes de capital para la industria (maquinaria industrial)	MEX PER VEN	1 1 2
913	Equipo de transporte (partes y accesorios de equipos de transporte)	PER	1
1003	Productos diversos	BOL	2
	Total		38

CUADRO 2

Acuerdos de complementación y protocolos adicionales negociados en ocasión del Undécimo Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia

Acuerdos	Cantidad de productos en el sector industrial	Total	Concesiones otorgadas por				
			Argentina	Brasil	México	Uruguay	Venezuela
Sobre la industria fotográfica	48	147 ^a	55	33	40	19	—
Sobre la industria petroquímica (núm. 16) (ampliación del programa de liberación)	86	119	37	36	26	—	20
Sobre la industria petroquímica (núm. 16) (ampliación del sector industrial)	20	7	1	6	—	—	—
Sobre la industria de refrigeración, aire acondicionado y aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos de uso doméstico (núm. 14) (ampliación del programa de liberación)	6	10	—	5	5	—	—
Sobre la industria de refrigeración, aire acondicionado y aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos de uso doméstico (núm. 14) (ampliación del sector industrial)	1	2	—	1	1	—	—
Sobre la industria químico-farmacéutica (núm. 15) (ampliación del programa de liberación)	20	31	8	13	10	—	—
Sobre la industria químico-farmacéutica (núm. 15) (ampliación del sector industrial)	16	26	8	8	10	—	—
Sobre la industria de refrigeración, aire acondicionado y aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos de uso doméstico	75	150	75	75	—	—	—
Total*	272	492	184	177	92	19	20

^a Comprende 4 concesiones otorgadas exclusivamente al Uruguay al amparo de la Resolución 204 (CM-II/VI-E) por: Argentina (1), Brasil (2) y México (1).

* Este total incluye 160 nuevos productos y 112 incorporados a Acuerdos de Complementación ya firmados.

Por último, el Comité Ejecutivo Permanente destaca que el interés demostrado por los países en las negociaciones se evidenció, asimismo, por la participación de Uruguay, Colombia y Venezuela en el proceso negociador de algunos acuerdos, y por las manifestaciones de la representación de Chile ante el CEP con respecto a la ampliación del acuerdo núm. 5 sobre productos de la industria química y a la adhesión venezolana al acuerdo de complementación sobre el vidrio suscrito entre Argentina y México. Aunque estas negociaciones no se iniciaron en el curso del Undécimo Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, están previstas para el primer trimestre del año 1972.

Las relaciones bilaterales de Argentina en la ALALC

Prácticamente en un mes, Argentina ha reforzado considerablemente sus vínculos y sus acuerdos de cooperación con varios países del área, merced a visitas de su Presidente la mayoría de las veces y a declaraciones conjuntas entre cancilleres, las otras. De todo ello resulta un importante conjunto de disposiciones y de enunciados de intención destinados a fortalecer el proceso de integración latinoamericana, así como la colaboración de Argentina con otros países en asuntos concretos, como por ejemplo la explotación petrolera en Ecuador. Asimismo destaca en estos documentos bilaterales la aproximación de Argentina al Acuerdo de Cartagena así como la reafirmación venezolana de incorporarse al Grupo Andino. Veamos la intensa actividad integracionista argentina por partes.

Colaboración petrolera y créditos argentinos en Ecuador

En una amplia declaración conjunta suscrita el 27 de enero, al cabo de una visita de tres días a Quito, el Presidente de Argentina, general Lanusse, acordó con el entonces primer mandatario ecuatoriano, Dr. Velasco Ibarra, una serie de acciones comunes para estrechar las relaciones económicas entre los dos países. Lo más notable de estos acuerdos se refiere a la colaboración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de Argentina, en la exploración y explotación de áreas ecuatorianas, en asociación con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE). Se va a estudiar un proyecto de contrato de asociación y el organismo argentino ofrece al ecuatoriano su experiencia y capacidad técnica, sobre todo en la organización técnica y administrativa de la CEPE y en la formación y entrenamiento de personal.

Además, también fue firmado un convenio específico de colaboración en materia vial, con la participación de los organismos técnicos de ambos países.

Lanusse anunció "la decisión de las autoridades de su país de contribuir con financiamiento a largo plazo para cubrir parcialmente el costo de las obras de la nueva planta de tratamiento de agua potable de la ciudad de Quito, que han sido adjudicadas, mediante licitación pública internacional, a un consorcio ecuatoriano-argentino".

Igualmente, Lanusse anunció "la decisión de su gobierno de abrir una línea de crédito de hasta cinco millones de dólares para la exportación a Ecuador de productos no tradicionales de origen argentino".

Además, "ambos presidentes decidieron instrumentar, a través de sus respectivos bancos centrales, un convenio de pagos

para facilitar las transacciones financieras vinculadas al intercambio entre los dos países".

También manifestaron "su satisfacción por la firma del convenio básico de cooperación técnico-científica como el régimen adecuado para promover la colaboración entre ambos países".

En lo que se refiere al proceso de integración latinoamericana propiamente dicho, los dos presidentes lo calificaron como "uno de los medios más idóneos para fortalecer la cooperación y el desarrollo de América Latina".

"Expresan —agrega el comunicado— que, para tal efecto, los programas de integración deben asegurar una distribución equitativa de los beneficios entre todos los países participantes, en especial mediante la aplicación más efectiva de las ventajas establecidas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo. Reconocen la función esencial del Tratado de Montevideo y coinciden en la necesidad de realizar esfuerzos para dar un mayor dinamismo a su aplicación."

En lo que se refiere al Grupo Andino, el Presidente del Ecuador "indicó el deseo de su gobierno de que la Argentina se vincule más estrechamente a dicho proceso". El de Argentina "reafirmó el interés de su gobierno en el éxito de los esfuerzos países en que están empeñados los países miembros del Acuerdo de Cartagena y en las medidas que vinculen más estrechamente a la Argentina con dichos países".

Acordaron convocar dentro del primer semestre de 1972 a la comisión especial ecuatoriano-argentina de coordinación económica y técnica y, a la vez, expresaron su complacencia por la posibilidad de que se incremente la cooperación de los sectores privados de los dos países, mediante la constitución de empresas binacionales. A este respecto, empresarios argentinos y ecuatorianos suscribieron una declaración en el mismo sentido, en la que asignan a tales empresas la misión de "satisfacer los requerimientos de los respectivos mercados y especialmente de los zonales y subregionales".

Intermedio guatemalteco

El 20 de febrero, al término de una visita de cinco días a Buenos Aires, el Canciller de Guatemala firmó con su colega argentino una declaración conjunta en la que se manifiesta "la intención de que se establezca un mayor contacto entre los respectivos organismos económicos regionales, ALALC y Mercado Común Centroamericano". Asimismo, en la declaración se anuncian propósitos de mejorar las comunicaciones aéreas y marítimas entre los dos países con aviones y buques argentinos (se prevé un tratado marítimo). También se proclama la decisión de constituir una Comisión Mixta de Coordinación argentino-guatemalteca, "con el objeto de impulsar el desarrollo de las relaciones bilaterales entre ambos países en los campos económico, cultural y científico-técnico".

Venezuela, el Grupo Andino y la cooperación petrolera

El Presidente de Argentina estuvo en Venezuela del 27 de febrero al 1 de marzo y al final de sus entrevistas con el Presidente de Venezuela se publicó una declaración conjunta en la que, con referencia al Grupo Andino, se dice:

"Destacan que las características andinas de gran parte del territorio de sus respectivos países no constituyen una mera circunstancia geográfica, sino una identidad trascendente. Coinciden por ello en señalar la importancia que tanto Venezuela como la Argentina asignan a sus especiales relaciones con los

demás países que integran la Subregión Andina y el interés existente en la creación de instrumentos adecuados que permitan materializar lazos tan significativos. Expresan asimismo su complacencia por los progresos institucionales alcanzados por el Pacto Andino y su aspiración a lograr una integración tan intensa como sea posible en el ámbito del mismo, habida cuenta de las particulares circunstancias de cada uno de sus países.

"En tal sentido —sigue la declaración— el señor Presidente de la República de Venezuela señala la intención de su gobierno de iniciar negociaciones a fin de definir la forma de incorporación de su país al Acuerdo de Cartagena.

"Por su parte, el señor Presidente de la República Argentina destaca las coincidencias de voluntad expresadas en las entrevistas celebradas con los jefes de Estado de los países miembros de dicho Acuerdo, en el sentido de establecer una efectiva y estrecha vinculación con la Argentina."

En materia petrolera, la declaración conjunta dice: "Acuerdan realizar todos los esfuerzos necesarios para el fortalecimiento de la organización denominada Asistencia Recíproca Petrolera Estatal Latinoamericana, ARPEL, procurando desarrollar los programas dirigidos a la cooperación técnica, al intercambio de experiencias, al otorgamiento de becas y pasantías entre los países miembros y, especialmente, a la adopción de todas aquellas medidas que se dirijan a fomentar la industria de los países miembros de ARPEL, para la producción de bienes utilizados en las actividades petroleras y todas aquellas acciones tendientes a lograr de manera progresiva una mayor integración del sector petrolero".

La declaración conjunta también menciona varios aspectos de la cooperación bilateral, tales como un acuerdo básico de cooperación técnica firmado en la misma ocasión y de un acta cultural, la promoción de reuniones mixtas de empresarios de ambos países para estimular la creación de empresas binacionales, conversaciones para firmar un acuerdo de transporte marítimo, y creación de una comisión mixta venezolano-argentina de cooperación y coordinación que se reunirá por primera vez en Buenos Aires dentro del plazo de tres meses.

En Colombia: estudios sobre la vinculación real de Argentina y el Grupo Andino

Entre los días 24 y 27 de febrero, el Presidente de Argentina estuvo en Colombia. La declaración conjunta suscrita con el Presidente de ese país anuncia que ambos mandatarios consideran "primordial aunar sus esfuerzos para dar un mayor dinamismo y agilidad a los mecanismos de desarrollo" del Tratado de Montevideo, y que con el fin de concretar las medidas de acercamiento de Argentina al Grupo Andino, estiman "conveniente propiciar la iniciación de estudios para lograr una real vinculación entre Argentina y el Grupo Andino".

Anteriormente, los dos presidentes "expresan su grave preocupación por las deficiencias que padece el sistema interamericano en el campo de la cooperación económica y acuerdan dar su más firme y decidido apoyo a las organizaciones multilaterales de cooperación existentes entre los países de América Latina y promover su fortalecimiento con el objeto de establecer entre ellos vínculos más perfectos en el campo de las relaciones jurídicas, económicas y culturales".

Los acuerdos bilaterales propiamente dichos abarcan una extensa gama y entre ellos figura un crédito argentino por 10 millones de dólares "para la adquisición de bienes de uso durable y de capital".

El pluralismo ideológico, idea argentina que se generaliza

Contando las cuatro declaraciones conjuntas a que hemos hecho referencia, son siete las veces en las que el respeto del principio del pluralismo ideológico o político en la vida internacional es incluido en un documento suscrito por Argentina y otro país latinoamericano. La primera ocasión fue en la declaración conjunta que firmaron Lanusse y el presidente de Chile, Salvador Allende. Luego se repitió en documentos suscritos con los mandatarios de Perú y de Bolivia. En cambio, el principio fue rechazado por el general Stroessner, presidente de Paraguay, durante su entrevista con Lanusse en diciembre último. Según dice *La Nación* de Buenos Aires (31 de enero) el jefe de Estado paraguayo "habría invocado el carácter decididamente 'antico-munista' de su gobierno".

Los términos en que el principio queda consagrado en las cuatro declaraciones conjuntas que hemos reseñado aquí son los siguientes:

Con Ecuador: "Destacan la fundamental importancia... del respeto al principio del pluralismo político en las relaciones internacionales".

Con Guatemala: "Ratifican la fundamental importancia... del respeto al principio del pluralismo político en las relaciones internacionales".

Con Colombia: "Admiten el pluralismo ideológico en las relaciones internacionales, o sea la diversidad de doctrinas políticas y sociales de cada nación respecto de las otras, tanto en el ámbito americano como en el mundial".

Con Venezuela: "Aceptan el pluralismo ideológico como una actitud constructiva que ha de facilitar la convivencia internacional".

CENTROAMERICA

Panorama confuso e incierto

Si bien han sido numerosos en los últimos meses los actos al parecer encaminados a restablecer la normalidad en esta área y se ha prorrogado el mandato de la Comisión Normalizadora (que expiraba el 8 de enero de 1972), se han podido reunir de nuevo los cinco ministros de Economía y han seguido funcionando buen número de organismos técnicos (incluso alguno que parecía inerte, ha renacido) lo cierto es que el comercio intrazonal ha continuado debilitándose, que El Salvador y Honduras siguen sin ningún género de relaciones, que todavía no se han sentado firmemente las bases para los intercambios entre Honduras y cada uno de los otros tres países centroamericanos con los que sigue tratando y que los factores de discordia política han multiplicado las dificultades, tanto el llamado Proyecto de Convenio de la Comunidad Centroamericana, como los preparativos de invasión de Costa Rica por fuerzas de claro signo totalitario. Por todo ello, el panorama que presenta el Mercado Común Centroamericano sigue siendo incierto, confuso e inquietante. Trataremos de resumir lo sucedido.

Reunión de los cinco ministros de Relaciones Exteriores

Probablemente éste es el acontecimiento más positivo que se registra en el período que se reseña. Tuvo lugar en el marco de lo que se denominó "Semana del Mercado Común" en San José de Costa Rica, para abarcar a toda una serie de reuniones habidas en la capital costarricense entre el 15 y el 20 de noviembre de 1971.

Los cinco ministros de Economía reanudaron así su diálogo integracionista y celebraron su Cuarta Reunión, al cabo de casi un año desde que se congregaron en su Tercera Reunión para buscar una fórmula que permitiera el *modus operandi* del Mercado Común Centroamericano. Como se recordará, ese intento, que fue prolongado y tenaz, terminó en un fracaso. La Reunión de San José tuvo lugar conforme al espíritu de las resoluciones que los ministros de Relaciones de la región habían adoptado en sus declaraciones de Managua y del Alcázar-Antigua, en las que se instaba a los ministros de Economía a deliberar en pos de soluciones para los problemas de la integración centroamericana.

Como consecuencia de lo convenido en esta Cuarta Reunión —en la que lo más concreto se refirió a relaciones extrazonales, en tanto que lo propiamente centroamericano desembocó en un mandato a la SIECA para efectuar estudios— los cinco ministros de Economía volvieron a reunirse pronto. Fue en su Quinta Reunión, que se celebró en Managua, los días 6 y 7 de diciembre. ¿Qué se resolvió en estas dos oportunidades para enderezar la marcha del proceso de integración? En San José, los cinco consideraron —dice textualmente la *Carta Informativa* de la SIECA— “las fórmulas tendientes a restablecer el intercambio de Honduras con aquellos países con los que mantiene relaciones y a viabilizar la reincorporación de dicho país al Programa de Integración Económica, reiterándose en esta ocasión que todos los países desean llegar al total y pleno funcionamiento del mercado Común Centroamericano con la participación de los cinco miembros. Para ello se encargó a la SIECA la realización de varios estudios, que serán examinados por los ministros el 6 y 7 de diciembre próximo en Managua, Nicaragua”.

Efectivamente, como se ha anotado, la Quinta Reunión se verificó tal como había quedado programada. La información de la SIECA en su boletín mensual es bastante desalentadora. Los estudios y algunos principios adoptados pasaron a consideración de los gobiernos, para seguir después un trámite que vuelve de nuevo a la SIECA y va a dar a otra reunión de los cinco en fecha no fijada. La *Carta Informativa* da cuenta del hecho en estos términos:

“De conformidad con lo resuelto en su reciente Cuarta Reunión, los cinco ministros de Economía de Centroamérica celebraron en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 6 al 7 de diciembre en curso, su Quinta Reunión en la que examinaron diversos estudios y propuestas sobre el reinicio del libre comercio entre dicho país y Guatemala, Nicaragua y Costa Rica.

“Hubo consenso entre los cinco ministros de que los acuerdos a que se arriben en este sentido, deberían estar normados por algunos principios que fueron aprobados en esta oportunidad y, entre los que se destacan, el referente a que el libre comercio sea la norma general en las transacciones comerciales de Honduras con cada uno de los tres países mencionados.

“En vista de la importancia de que cada Ministro examinara detenidamente la documentación presentada, en consulta con diferentes sectores de sus respectivos países, se dispuso que después de dicho examen se comuniquen las observaciones del caso a la SIECA, la cual elaborará un documento, con base en las mismas, para ser considerado nuevamente a nivel ministerial en una próxima reunión por convocarse, después de concluidos los trabajos anteriores.”

En su Cuarta Reunión, la de San José, los cinco ministros de Economía se ocuparon más que nada de dos fenómenos de orden internacional que amenazaban seriamente las economías centroamericanas. Por un lado, el aumento de los precios del

petróleo. Se hizo notar que la subida de las cotizaciones del crudo empleado por las refinerías del área representaba para ésta un sobrecosto de 8.5 millones de dólares en 1970 y de unos 13.8 millones en 1971, ello sin considerar los ajustes que podrían resultar de la crisis monetaria internacional. (Como es sabido, en vista de la devaluación del dólar, la OPEP ha obtenido de las compañías multinacionales una subida sensible del precio fiscal.)² Frente al problema, los cinco resolvieron, entre otras cosas, “definir una política regional de desarrollo del sector energético en general y de los hidrocarburos en particular, orientada a racionalizar las inversiones y la utilización de los recursos, que tengan en cuenta los intereses del consumidor, de los sectores productivos y del Estado. Para esto deberán intensificarse los esfuerzos de programación regional en lo que se refiere, principalmente, a la capacidad instalada de refinación y al crecimiento del consumo”.

También decidieron “organizar o, en su caso, fortalecer a nivel nacional unidades especializadas que se encarguen de estudiar y dirigir las actividades petroleras”, así como “a corto y mediano plazo establecer contactos en forma conjunta y, en su caso, negociaciones con determinados países productores de petróleo, a fin de obtener las más favorables condiciones en el abastecimiento del crudo” (es conocido el dato de que el gran proveedor de crudo para Centroamérica es Venezuela, país que tiene un importante saldo favorable en su intercambio con esa zona).

Por otro lado, los cinco ministros estudiaron las consecuencias de las disposiciones tomadas por el Ejecutivo de Estados Unidos a mediados de agosto, incluido el recargo del 10%. En lo que se refiere a sus exportaciones de carne al mercado estadounidense, convinieron igualmente en reiterar su solicitud de aumento de cuota.

Las actividades de la Comisión Normalizadora del Mercado Común

Compuesta por representantes de alto nivel de cuatro países —Honduras sigue al margen por decisión propia—, esta Comisión se ha reunido tres veces de noviembre a febrero, habiendo celebrado en el lapso sus sesiones Sexta, Séptima y Octava. Lo más claro de esta actividad es la recomendación formulada por la propia Comisión, en su VII Reunión (Managua, 6-7 de enero de 1972), en el sentido de que se prorrogue su mandato por plazo ilimitado, en vista de que en el período de seis meses para el que fue establecida no alcanzó sus objetivos, ni mucho menos.

Conviene hacer presente que la Comisión Normalizadora se fundó el 30 de junio de 1971, para que durara en sus funciones un máximo de seis meses, ya que se preveía su disolución anticipada “si antes del vencimiento de aquel término se establece el funcionamiento del Consejo Económico Centroamericano” (constituido por los cinco ministros de Economía de los países miembros, en calidad de órgano supremo del Tratado General de Integración Económica del área. Su cometido estaba definido en el estatuto que la legalizó, en los términos siguientes:

“La Comisión tendrá como objetivos normalizar el Mercado Común Centroamericano y preparar propuestas para su perfeccionamiento.

“Se entiende por normalización, restablecer el adecuado

² Ver “Situación actual del petróleo”, *Comercio Exterior*, México, febrero de 1972, p. 155.

funcionamiento del Mercado Común, especialmente la solución de los problemas que se presenten por distorsiones ocasionadas por las circunstancias anormales en que opera aquél. Para ello deberán resolverse los diversos problemas que se encuentran planteados o puedan presentarse, dentro de los principios y normas que constituyen el marco jurídico que establecen los respectivos tratados, convenios y protocolos, así como mediante las acciones complementarias que sea necesario tomar. El proceso de normalización se caracterizará por la adopción de medidas inmediatas y de corto plazo, y constituye una etapa de transición que deberá facilitar el perfeccionamiento del Mercado Común.

“Se entiende por perfeccionamiento del Mercado Común, la ampliación y fortalecimiento del proceso de integración económica centroamericana, así como la corrección, a través de procedimientos flexibles y expeditos, de aquellos aspectos que impidan el mejor aprovechamiento por parte de cada uno de los países de las oportunidades de desarrollo que dicho mercado ofrece.”

Dado que la Comisión dista mucho de haber logrado su propósito, parece razonable la decisión de alargar su existencia, ahora “hasta que los órganos previstos en el Tratado General reinicien sus actividades, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados y demás instrumentos del Programa de Integración Económica Centroamericana y continuar el proceso de perfeccionamiento del Mercado Común”.

El considerando de esta recomendación a los cuatro gobiernos interesados —que la aceptaron por unanimidad— está redactado en los siguientes términos:

“Considerando que hasta la fecha no ha sido posible que los órganos del Tratado General reinicien sus actividades y que es

indispensable contar con mecanismos institucionales que permitan atender y resolver los problemas que confronte el Mercado Común Centroamericano, así como las labores inherentes a su perfeccionamiento.”

La prolongación de la existencia de la Comisión Normalizadora, que de conformidad con los artículos 15 y 17 de su Estatuto debía cesar el 8 de enero de 1972, fue acordada por los ministros de Economía de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, reunidos en Managua el 7 de enero exclusivamente con tal objeto. En virtud de esta decisión fue modificado en forma apropiada el artículo 15 del estatuto de la Comisión Normalizadora.

Reanudó sus trabajos la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios

Merece considerarse como un acontecimiento muy positivo el que los días 19 y 20 de noviembre de 1971 se realizara, en Managua, la Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios, integrada por representantes de los organismos de estabilización de precios de los cinco países centroamericanos. Así reanudó la Comisión unas actividades que se hallaban en receso desde mayo de 1969.

En la reunión se afrontaron problemas que, en materia de precios, han entorpecido el desarrollo normal y equilibrado del Mercado Común; la tarea que la Comisión ha de realizar es la revisión del Protocolo de Limón, “con el objeto de encontrar mecanismos que hagan efectiva su aplicación” (es un protocolo relativo al comercio de granos en la región). Además, la Comisión seguirá haciendo gestiones para que sea realidad el proyecto del Fondo Regional de Estabilización de Precios de Granos Básicos, actualmente en trámite ante el Programa Mundial de Alimentos.

DOCUMENTOS

Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

DECISION Nº 46

Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento de tratamiento aplicable al capital subregional

La Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Vistos Los artículos 28, 38 y 86 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 30 e I) transitorio de la Decisión No. 24 de la Comisión y la Propuesta No. 17-18/Mod. 1 de la Junta;

DECIDE :

Aprobar el siguiente:

Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y Reglamento del Tratamiento Aplicable al Capital Subregional

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Para los efectos de la presente Decisión y de la Decisión No. 24 de la Comisión, se entiende como inversionistas

subregionales al inversionista nacional de cualquier País Miembro distinto del país receptor. En el caso de las empresas multinacionales el país de su domicilio principal será considerado como país receptor.

Artículo 2o. Los inversionistas subregionales recibirán el tratamiento acordado en los capítulos II a VIII inclusive de la presente Decisión cuando inviertan en empresas multinacionales y se sujetarán a lo dispuesto en la Decisión Nº 24 de la Comisión en los demás casos.

La Comisión, a propuesta de la Junta, reglamentará el inciso cuarto del artículo 30 de la Decisión Nº 24 en lo referente a la facultad de computar los aportes de inversionistas subregionales como de inversionistas nacionales. Mientras el mencionado reglamento no entre en vigencia no se aplicará dicho inciso en lo que respecta a los aportes de inversionistas subregionales.

Artículo 3o. Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales o para transferir el capital al país receptor. El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas.

Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inver-

sionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital.

Artículo 4o. Los organismos nacionales competentes no autorizarán la adquisición por inversionistas extranjeros de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas subregionales.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista subregional a otro inversionista subregional de distinta nacionalidad deberá ser previamente autorizada por el organismo nacional competente del país receptor. Si se trata de empresas multinacionales se observará la norma del artículo 11 de la presente Decisión.

Artículo 5o. Los organismos nacionales competentes de que trata el artículo 6 de la Decisión N° 24 no autorizarán transferencias de capital de propiedad de sus inversionistas nacionales, destinadas a invertir en otros Países Miembros en empresas que produzcan o exploten productos reservados para programación industrial, mientras la Comisión no adopte los programas respectivos.

Asimismo, los organismos nacionales competentes del país receptor no autorizarán inversiones de propiedad de inversionistas subregionales en empresas que produzcan o exploten productos reservados para programación industrial mientras la Comisión no adopte los programas respectivos.

Artículo 6o. Los inversionistas subregionales y extranjeros en una empresa multinacional se registrarán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como a las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Decisión N° 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen.

Capítulo II

DE LAS FINALIDADES DE LA EMPRESA MULTINACIONAL

Artículo 7o. Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional, contemplada en el presente régimen, se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades:

- a] Contribuir al perfeccionamiento del proceso de integración económica previsto en el Acuerdo de Cartagena mediante el fortalecimiento de los vínculos entre los Países Miembros;
- b] Contribuir al cumplimiento del principio de desarrollo equilibrado y armónico, a la distribución equitativa de los beneficios de la integración y a la reducción de las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.
- c] Contribuir al fortalecimiento de la capacidad empresarial subregional para el mejor aprovechamiento del mercado ampliado;
- d] Canalizar el ahorro subregional hacia los sectores productivos considerados prioritarios y aprovechar eficazmente las oportunidades de inversión del mercado ampliado;
- e] Utilizar los recursos de la Subregión en forma adecuada y eficaz;
- f] Facilitar la programación subregional.

- g] Posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que desarrollen sus actividades;
- h] Facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un solo País Miembro;
- i] Fortalecer la capacidad negociadora de la Subregión para adquirir tecnología exterior;
- j] Contribuir a la generación de fuentes de ocupación en la Subregión
- k] Facilitar el acceso a los mercados internacionales de capital y a los organismos internacionales de financiamiento;
- l] Fortalecer la capacidad de la Subregión para competir en mercados de terceros países.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS DE LA EMPRESA MULTINACIONAL

Artículo 8o. Para los efectos del presente régimen se entiende por empresa multinacional la que cumple con los siguientes requisitos:

- a] Que los aportes de inversionistas subregionales en el capital de la empresa, correspondan a los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del presente régimen;
- b] Que la mayoría subregional del capital se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, a juicio del organismo nacional competente del país del domicilio principal;
- c] Que el domicilio principal de la empresa esté situado en el territorio de uno de los Países Miembros.
- d] Que tenga aportes de capital de propiedad de inversionistas nacionales de dos o más Países Miembros;
- e] Que el objeto de la empresa sea de interés subregional, se ajuste a las condiciones y modalidades establecidas en los programas que se señalan a continuación y se refieren a los proyectos y productos que se incluyan en ellos;
 1. Programas sectoriales de desarrollo industrial;
 2. Proyectos de infraestructura, encaminados a resolver problemas que incidan desfavorablemente en el proceso de integración subregional;
 3. Programas de racionalización de la producción de industrias existentes;
 4. Programas conjuntos de desarrollo agropecuario.

Artículo 9o. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la producción de bienes o servicios en campos distintos a los indicados en el literal e) del artículo anterior.

En estos campos señalará las condiciones específicas a las

que deberán sujetarse las empresas multinacionales, en el campo correspondiente.

Mientras no se determinen las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la Comisión podrá autorizar, a propuesta de la Junta, la constitución de empresas multinacionales en los casos particulares que se sometan a su consideración.

Artículo 10o. La participación de inversionistas extranjeros en una empresa multinacional no podrá ser superior al cuarenta por ciento del capital de la empresa.

Corresponderá a cada Gobierno determinar el máximo de inversión extranjera en el capital de las empresas multinacionales que establezcan domicilio principal en su territorio y dentro del límite señalado en el inciso anterior.

En todos los casos, la mayoría de capital de propiedad de los inversionistas nacionales y subregionales deberá reflejarse en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa.

Artículo 11o. La participación de los inversionistas nacionales de cada País Miembro en el capital de una empresa multinacional no podrá ser inferior al quince por ciento de la participación subregional total.

En casos especiales la Comisión podrá, a propuesta de la Junta, establecer porcentajes mínimos de participación nacional diferentes del señalado en este artículo.

Artículo 12o. Los inversionistas de Bolivia y el Ecuador podrán pagar el capital correspondiente a su porcentaje de participación en un plazo que no podrá exceder de cinco años de la fecha en que lo hubieren hecho los inversionistas nacionales de los otros Países Miembros.

Artículo 13o. Las empresas multinacionales instalarán establecimientos de actividad manufacturera o fabril, comercialización y otra naturaleza en los Países Miembros cuyos nacionales participen en su capital social, salvo que las condiciones y la naturaleza de las empresas no lo justifiquen.

Artículo 14o. El capital de la empresa multinacional estará representado por acciones nominativas.

Artículo 15o. El valor de las acciones se expresará en la unidad monetaria nacional del país del domicilio principal. La inversión subregional deberá efectuarse o evaluarse en unidades monetarias aceptadas por el país del domicilio principal.

Capítulo IV

DE LA CONSTITUCION DE EMPRESAS MULTINACIONALES

Artículo 16o. Las empresas multinacionales deberán constituirse en la forma de sociedades anónimas y deberán agregar a su denominación o razón social las palabras "empresa multinacional".

No obstante, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá adoptar normas especiales uniformes para otros tipos de organización empresarial.

Artículo 17o. Sólo podrán utilizar la denominación de "empresa multinacional" las constituidas de conformidad a lo dispuesto en el presente régimen.

Artículo 18o. El estatuto social de las empresas multinacionales deberá ajustarse a las disposiciones del presente régimen y en todo lo que no fuere señalado en él, a las de la legislación del país donde establezca su domicilio principal.

Artículo 19o. Las empresas multinacionales se constituirán en el País Miembro donde establezcan su domicilio principal y se sujetarán al procedimiento previsto en la legislación nacional de dicho país.

Para este efecto, los fundadores o promotores adjuntarán a los antecedentes o requisitos exigidos por la legislación nacional correspondiente, copia autorizada de la Decisión de la Comisión a la que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen.

Artículo 20o. Una vez recibida la documentación mencionada en el artículo anterior, la autoridad nacional competente del país del domicilio principal remitirá a la Junta, y a las autoridades competentes de los demás Países Miembros copias autenticadas de los proyectos del estatuto social, del plan de trabajo de la empresa y de los antecedentes acompañados.

Artículo 21o. Si las autoridades competentes de los demás Países Miembros cuyos nacionales participen en el capital de la empresa, encontraran que la empresa no se ajusta a las especificaciones del programa o a las condiciones a las que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen, formularán sus observaciones a las autoridades del país del domicilio principal, dentro de los sesenta días siguientes al recibo de los antecedentes de que trata el artículo anterior.

En caso contrario, comunicarán su conformidad dentro del mismo plazo y remitirán certificados por los que conste que está autorizada la transferencia de las cuotas de capital que correspondan a sus nacionales para constituir la empresa.

Dentro del mismo plazo señalado en este artículo, la Junta podrá formular observaciones a las autoridades nacionales del país del domicilio principal y planteará el caso a la Comisión, si a su juicio se infringen las modalidades del programa o las condiciones a las que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen.

Para tales efectos, la Junta recabará la opinión de los órganos de administración de los programas si los hubiere.

Artículo 22o. Subsanadas las observaciones o vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que ellas se hubieran formulado, las autoridades competentes del país del domicilio principal concluirán los trámites de constitución de la empresa multinacional, en la forma prevista en su legislación.

Artículo 23o. Concluidos los trámites de constitución de la empresa en el país del domicilio principal, las autoridades respectivas solicitarán a las autoridades de los demás Países Miembros la inscripción del contrato social en los registros nacionales y la publicación en la forma establecida en su legislación.

A partir de la fecha de la publicación y de la inscripción de la empresa multinacional en los registros nacionales, de acuerdo a los requisitos exigidos por la legislación nacional respectiva, ésta gozará de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por tales legislaciones y recibirá el tratamiento de sociedad de derecho nacional.

La inscripción de las empresas multinacionales se sujetará a

las disposiciones legales generales que regulan la actividad económica en cada país.

Artículo 24o. La empresa multinacional se registrará por las siguientes normas:

- a) Su estatuto social
- b) El presente régimen en todo lo no establecido en su estatuto social.

Artículo 25o. En aspectos no regulados por el estatuto social de la empresa o por el presente régimen se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) La legislación del país del domicilio principal, cuando se trate de materias relacionadas con las normas del capítulo VII de este régimen;
- b) En los demás casos la legislación del país donde se establezca la relación jurídica o la de aquel donde hayan de surtir efectos los actos jurídicos de las empresas nacionales, según lo establezcan las normas de derecho internacional privado aplicables.

Capítulo V

DE LA FISCALIZACIÓN EXTERNA DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

Artículo 26o. Corresponderá a las superintendencias de sociedades anónimas, de compañías u organismos similares de los países donde las empresas multinacionales tengan establecimientos, ejercer su vigilancia y fiscalización, sin perjuicio de la que ejerzan los organismos nacionales a que se refiere el artículo 6 de la Decisión N^o. 24 de la Comisión, en los aspectos de su competencia.

Artículo 27o. Cuando un País Miembro considere que una empresa multinacional ha infringido las condiciones que se establecieron para su creación, fines u objeto social, que le dieron origen, denunciará tal hecho a la Junta, la cual elevará un informe a la Comisión.

Comprobada la existencia de la infracción denunciada, corresponderá a la Comisión, sujetándose al procedimiento general de votación establecido en el artículo 11 del Acuerdo de Cartagena, acordar un plazo para que sea subsanada o dejar sin efecto la calidad de multinacional para la empresa respectiva.

En este último caso, la empresa perderá el derecho de ampararse en las disposiciones del presente régimen y se sujetará a las contenidas en la legislación nacional, en la Decisión N^o. 24 y en el artículo 2 de la presente Decisión.

Capítulo VI

DEL TRATAMIENTO ESPECIAL DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

Artículo 28o. Los productos de las empresas multinacionales gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 29o. Los Países Miembros adoptarán, individual o colectivamente, las medidas que sean necesarias para facilitar las

transferencias de capitales destinados al funcionamiento de las empresas multinacionales y de las cuotas de capital que correspondan a sus nacionales para constituir la empresa.

Artículo 30o. Las empresas multinacionales gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales, en materia de preferencias para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado.

Artículo 31o. Los inversionistas de una empresa multinacional no estarán sujetos a la obligación contenida en la Decisión N^o. 24, de transferir sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales del país donde opera dicha empresa.

Artículo 32o. Las empresas multinacionales gozarán en materia de impuestos nacionales internos, del tratamiento establecido o que se estableciera para las empresas más favorecidas en la actividad económica que desarrolle siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación respectiva.

Artículo 33o. Las empresas multinacionales no requerirán de autorización para reinvertir sus utilidades. En estos casos subsistirá la obligación de registro.

Artículo 34o. Las empresas multinacionales tendrán acceso al crédito interno y, en general, al tratamiento financiero establecido o que se establezca para las empresas nacionales más favorecidas en la actividad económica que desarrollen, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación respectiva.

Artículo 35o. Los inversionistas subregionales tendrán derecho, con la autorización del organismo nacional competente, a transferir, al país de origen de capital, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión directa, previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 36o. Con autorización del organismo nacional competente, las empresas multinacionales podrán participar en los sectores de actividad económica que los Países Miembros hubieren reservado para las empresas nacionales.

En todos los casos, las empresas deberán contar con la participación en su capital social de inversionistas del país en el que se solicite la autorización mencionada en este artículo, en el porcentaje mínimo previsto en el artículo 11 de este régimen.

Artículo 37o. Las empresas multinacionales gozarán del tratamiento establecido en los artículos 28 y 29 del presente capítulo, en todos los Países Miembros y del señalado en los artículos 30 a 36 inclusive, sólo en los Países Miembros cuyos nacionales participen en su capital social, en los términos del artículo 11 del presente régimen.

Capítulo VII

DEL DOMICILIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

Sección I. Del domicilio

Artículo 38o. El domicilio principal de la empresa multinacional estará situado en el País Miembro en que desarrolle su actividad principal, conforme a los términos del proyecto o programa respectivo, y deberá indicarse en su estatuto social. El domicilio principal será la sede del Directorio y la Gerencia General.

Sección II. De la Asamblea General de Accionistas

Artículo 39o. La Asamblea General es el órgano máximo de la empresa y estará integrada por los accionistas reunidos en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 40o. La Asamblea General podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo que se establezca al respecto en el estatuto.

Artículo 41o. Las sesiones se celebrarán en el domicilio principal de la empresa y la convocatoria se hará en la forma que determine el estatuto.

Artículo 42o. Las sesiones extraordinarias se efectuarán por convocatoria del Gerente General, de oficio, por decisión de la Asamblea o del Directorio o a requerimiento de los accionistas que representen no menos de un diez por ciento del capital social.

Asimismo, podrán convocar a sesiones extraordinarias las personas señaladas en el artículo 48 de este régimen.

Artículo 43o. En las sesiones podrán participar los accionistas personalmente o debidamente representados, de conformidad a los requisitos exigidos por las legislaciones nacionales del país en el que se extiendan los poderes respectivos.

Artículo 44o. El quorum para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias será de la mitad más uno de las acciones pagadas, excepto en los casos que se señalan a continuación, en los cuales el quorum para sesionar no podrá ser inferior al sesenta por ciento de las mismas;

- a) Reforma del estatuto social;
- b) Disolución anticipada de la empresa;
- c) Participación en otra u otras sociedades;
- d) Emisión de obligaciones.

Artículo 45o. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes o representadas, con excepción de los casos señalados en los literales del artículo anterior en que se requerirá el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 46o. Las reformas del estatuto deberán cumplir con todas las formalidades exigidas para la constitución de la empresa.

Artículo 47o. Serán facultades de la Asamblea General, además de las señaladas en el artículo 44 las siguientes:

- a) Dictar su reglamento;
- b) Examinar la situación de la empresa;
- c) Conocer la memoria y aprobar o rechazar los balances;
- d) Acordar la distribución de utilidades y establecer los fondos que se destinarán a reserva;
- e) Nombrar y remover a los directores y fijar sus remuneraciones;

- f) Las demás que sean necesarias para la debida aplicación de los estatutos y la preservación del interés social.

Artículo 48o. Corresponderá a la Asamblea General de Accionistas designar a las personas encargadas de fiscalizar la administración de la empresa, en los términos que se establezcan en los estatutos de la sociedad.

Sección III. Del Directorio

Artículo 49o. El Directorio es el órgano administrador de la empresa.

Artículo 50o. El número de directores, sus funciones, la forma de emitir sus opiniones y el quorum necesario para su funcionamiento y votaciones serán los que se establezcan en el estatuto de la empresa.

Artículo 51o. La responsabilidad de los directores se regirá por lo que se establezca en la legislación del país del domicilio principal.

Artículo 52o. Cuando en una empresa multinacional exista participación de capital extranjero, los accionistas subregionales y los de terceros países designarán separadamente a los directores que les correspondan, de acuerdo con la proporción que se señale en el respectivo estatuto.

En todo caso deberá existir por lo menos un director por cada País Miembro cuyos nacionales participen en el capital social de la empresa.

Artículo 53o. Corresponderán al Directorio las siguientes facultades, entre otras:

- a) Dictar su reglamento y los demás instrumentos necesarios para la marcha de la empresa;
- b) Designar al Gerente General y a los representantes legales a los que se refiere el artículo 54 de este régimen;
- c) Dirigir la política financiera y comercial de la empresa;
- d) Presentar a la Asamblea la memoria y los balances de la empresa;
- e) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la formación de fondos de reserva u otros;
- f) Proponer a la Asamblea las reformas al estatuto;
- g) Delegar atribuciones en el Gerente General.

Artículo 54o. Las empresas multinacionales tendrán un Gerente General quien las representará legalmente en el lugar de su domicilio principal. Asimismo, tendrán un representante legal en los demás Países Miembros en que desarrollen sus actividades.

Artículo 55o. Las funciones, derechos y obligaciones del Gerente General y de los representantes legales serán los que se establezcan en el estatuto de la empresa

Sección V. De la memoria y de los balances

Artículo 56o. El balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del Directorio y el informe de la persona o personas encargadas de fiscalizar las

actividades sociales, estarán a disposición de los accionistas en todas las oficinas de la empresa para su conocimiento y estudio, por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la Asamblea General que deba conocerlos.

Además, el estatuto de la empresa deberá contener disposiciones que aseguren el adecuado conocimiento de los documentos señalados en este artículo por los accionistas residentes en Países Miembros distintos al país del domicilio principal de la empresa.

Artículo 57o. La empresa multinacional sólo podrá reformar los términos de su objeto social, si mantiene las condiciones señaladas en las Decisiones de la Comisión, a que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen.

Sección VI. Disposiciones varias

Artículo 58o. En el estatuto deberá señalarse el plazo de duración de la empresa, salvo en los casos en que sea la propia naturaleza del objetivo social la que lo determine.

Artículo 59o. La disolución y la liquidación de la empresa se llevarán a efecto según lo establecido en el estatuto y de acuerdo con la legislación del país del domicilio principal.

Artículo 60o. Los conflictos que se susciten entre los accionistas o entre éstos y la empresa, serán resueltos de conformidad a las normas existentes sobre la materia en la legislación del país del domicilio principal.

Artículo 61o. En los casos de ampliación del capital, los inversionistas nacionales de cualquier País Miembro que tuviesen un número de acciones inferior al de los inversionistas nacionales de otros países, tendrán opción preferente para suscribir nuevas acciones hasta alcanzar un número de acciones igual al del mayor accionista. En el estatuto social de la empresa se determinará el procedimiento para ejercer este derecho.

Capítulo VIII

DE LA PARTICIPACION DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO EN LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

Artículo 62o. Los aportes de la CAF a una empresa multinacional podrán computarse como de cualquier País Miembro, para los efectos de completar el porcentaje mínimo establecido en el artículo 11 de este Régimen. El acuerdo correspondiente del Directorio de esta Institución deberá ser adoptado con el voto favorable del Director de la Serie A del país o países respectivos y señalará la forma en que los inversionistas de estos últimos podrán adquirir tales aportes.

Capítulo IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo a). Antes del 30 de noviembre de 1972 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las normas que regirán la fusión de empresas para la constitución y funcionamiento de empresas multinacionales.

Artículo b). Antes del 30 de noviembre de 1972, la Comisión a propuesta de la Junta, aprobará las condiciones a las que deberán sujetarse las empresas multinacionales que se establezcan en el sector de servicios, especialmente banca, instituciones

financieras, seguros y reaseguros, turismo, transporte, consultoría y asistencia técnica.

Artículo c). El presente régimen entrará en vigor cuando todos los Países Miembros hayan depositado en la Secretaría de la Junta los instrumentos por los cuales lo pongan en práctica en sus respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo de Cartagena.

DECISION No. 47

Porcentaje mínimo de participación del Estado o empresa del Estado en empresas mixtas.

La Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Vistos El Artículo 36o. de la Decisión No. 24 y la Propuesta 15/Mod. 1 de la Junta;

DECIDE:

Artículo 1o. Se considerarán empresas mixtas aquellas en que participe el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital social y siempre que a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concorra la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa.

Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado aquel constituido en el país receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del ochenta por ciento y siempre que éste tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Artículo 2o. Si como consecuencia de la venta de acciones, participaciones o derechos del Estado o de empresas del Estado a otros inversionistas nacionales, dejan de cumplirse los porcentajes señalados en el artículo 1o. de la Decisión No. 24 y de esta Decisión, la empresa respectiva perderá la calidad de mixta. Los productos de tal empresa perderán el derecho a gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, mientras no se convenga con el organismo nacional competente las condiciones para cumplir el porcentaje de participación de inversionistas nacionales exigido por las disposiciones citadas.

DECISION No. 48

Normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros

La Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Vistos El Artículo 1) de las Disposiciones Transitorias de la Decisión No. 24 y la Propuesta 16/Mod. 1 de la Junta;

DECIDE:

Artículo 1o. Sin menoscabo de lo dispuesto en su Convenio Constitutivo, las inversiones directas de la Corporación Andina de Fomento, una vez cumplidos los trámites de autorización y registro previstos en la Decisión No. 24, serán consideradas como nacionales en cada País Miembro del Acuerdo de Cartagena, para todos los efectos de dicha Decisión.

Artículo 2o. La transferencia de acciones, participaciones o derechos de propiedad de la CAF a inversionistas extranjeros se regirá por las condiciones y modalidades establecidas en el artículo 3o. de la Decisión No. 24.

DECISION No. 49

*Directivas para la armonización de las legislaciones sobre Fomento Industrial**La Comisión del Acuerdo de Cartagena:*

Vistos Lo dispuesto en los artículos 7, 15, 26, 28, 30, 31, 34 literal d), 42, 53, 55, 56, 92, 102, 104, 105, y en el Capítulo sobre Arancel Externo Común del Acuerdo; las Decisiones 24, 26, 27, 29 y 34 de la Comisión y la Propuesta 25 de la Junta:

DECIDE:

Aprobar las siguientes Directivas que servirán de base a la armonización de las legislaciones sobre Fomento Industrial de los Países Miembros.

Capítulo I

POLITICA ARANCELARIA

Disposiciones aplicables a Colombia, Chile y Perú

Artículo 1o. Las exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes a las importaciones contenidas en las legislaciones nacionales de Colombia, Chile y Perú en favor de los productos señalados en la Decisión 27, deberán eliminarse en forma anual, lineal y automática, hasta alcanzar los niveles establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común.

Este proceso se iniciará el 31 de diciembre de 1972 y se completará el 31 de diciembre de 1975. A partir de esta última fecha, Colombia, Chile y Perú no podrán aplicar rebajas que impliquen niveles inferiores a los del Arancel Externo Mínimo Común.

Artículo 2o. Si los niveles del Arancel Externo Común fueron inferiores a los del Arancel Externo Mínimo Común, Colombia, Chile y Perú podrán aplicar rebajas hasta el nivel del Arancel Externo Común, mientras dure el período de aproximación respectivo.

Si los niveles del Arancel Externo Común fueren superiores a los del Arancel Externo Mínimo Común, estos países deberán eliminar las rebajas en forma anual, lineal y automática, desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980. A partir de esta última fecha, Colombia, Chile y Perú no

podrán aplicar rebajas que impliquen niveles inferiores a los del Arancel Externo Común.

Artículo 3o. Colombia, Chile y Perú dejarán de aplicar exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes el 30 de junio de 1972, a los productos comprendidos en la Decisión 26 y a los incluidos en el primer tramo de la Lista Común.

Artículo 4o. Los productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que no fueren incluidos en ellos deberán regirse por las siguientes normas.

- a] Si se trata de productos no producidos en ningún país de la Subregión, Colombia, Chile y Perú dejarán de aplicar exenciones, rebajas y devoluciones desde el momento en que el producto respectivo salga de la reserva.
- b] En el caso de los demás productos, Colombia, Chile y Perú deberán cumplir el proceso de eliminación de exenciones, rebajas y devoluciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de esta Decisión. En estos casos el proceso se iniciará a partir del nivel que correspondería si la eliminación hubiese comenzado el 31 de diciembre de 1972.

Artículo 5o. A partir del 31 de diciembre de 1972, Colombia, Chile y Perú dejarán de aplicar rebajas, exenciones y devoluciones de gravámenes a la importación de los productos comprendidos en las nóminas señaladas en las Decisiones 29 y 34.

Artículo 6o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56, 65 y 67 del Acuerdo, Colombia, Chile y Perú no podrán aplicar exenciones, rebajas o devoluciones de gravámenes que impliquen niveles inferiores a los del Arancel Externo Mínimo Común a la importación de productos que hayan sido objeto de comercio significativo entre alguno de ellos y Bolivia o el Ecuador durante los tres últimos años o que tengan perspectivas ciertas de comercio significativo en el futuro inmediato.

Corresponderá a la Junta determinar cuándo ha existido comercio significativo o hay perspectivas ciertas de que exista.

Disposiciones aplicables a Bolivia y Ecuador

Artículo 7o. Las exenciones, rebajas y devoluciones contenidas en las legislaciones nacionales de Bolivia y el Ecuador en favor de los productos señalados en el artículo 1o. de la presente Decisión, se eliminarán en forma anual, lineal y automática hasta alcanzar los niveles establecidos en el Arancel Externo Común. Este proceso se iniciará el 31 de diciembre de 1976 y se completará el 31 de diciembre de 1985.

A partir del 31 de diciembre de 1985, Bolivia y el Ecuador no podrán aplicar a las importaciones señaladas en el presente artículo rebajas de gravámenes que impliquen niveles inferiores a los del Arancel Externo Común.

Artículo 8o. Bolivia y el Ecuador deberán eliminar las exenciones, rebajas y devoluciones en favor de los productos incluidos en la Decisión 26, en forma lineal y automática. Este proceso se cumplirá en un lapso de tres años, contados a partir de la fecha en que se inicie la producción respectiva en la Subregión.

Artículo 9o. Cuando la Comisión, a propuesta de la Junta, determine la adopción de los niveles mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador, conforme a lo dispuesto en los incisos

tercero y cuarto del artículo 104 del Acuerdo, estos países dejarán de aplicar exenciones, rebajas y devoluciones en la forma que se establezca en la Decisión correspondiente.

Artículo 10o. En el caso de productos contenidos en el primer tramo de la Lista Común, Bolivia y el Ecuador eliminarán las exenciones, rebajas y devoluciones según el procedimiento mencionado en el artículo 7o. de esta Decisión.

Si la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo acuerda la liberación de los productos de la Lista Común por parte de todos los Países Miembros, Bolivia y el Ecuador dejarán de aplicar exenciones, rebajas y devoluciones a esos productos a partir de la fecha en que se produzca esa liberación.

Artículo 11o. Los productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que no sean incluidos en ellos, deberán regirse por las siguientes normas:

- a) Si se trata de productos no producidos en ningún país de la Subregión, Bolivia y el Ecuador deberán eliminar sus exenciones, rebajas y devoluciones mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en un lapso de tres años, contados a partir de la fecha en que se inicie la producción respectiva en la Subregión.
- b) En el caso de los demás productos Bolivia y el Ecuador deberán cumplir el proceso de eliminación de exenciones, rebajas y devoluciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de esta Decisión.

Artículo 12o. Sin perjuicios de lo mencionado en el artículo anterior con respecto a los productos que allí se señalan la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá acordar la eliminación de las exenciones, rebajas y devoluciones en condiciones y plazos diferentes, sin que el plazo que se fije pueda exceder del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 13o. A más tardar el 31 de diciembre de 1976 la Comisión propuesta de la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 del Acuerdo de Cartagena, aprobará una nómina de productos para los cuales Bolivia y el Ecuador, podrán aplicar las exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes a las importaciones contenidas en sus respectivas legislaciones de fomento industrial. Dichas exenciones, rebajas y devoluciones no podrán aplicarse en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 1985. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá, entre las dos fechas señaladas, aprobar nóminas adicionales cuando cambios tecnológicos u otras razones de significación económica lo hagan conveniente.

Exceptuándose de lo dispuesto en los incisos anteriores los productos incluidos en los programas sectoriales de desarrollo industrial de que trata el capítulo 4o. del Acuerdo de Cartagena.

Los productos que se elaboren en dichas zonas al amparo de las mencionadas exenciones, rebajas o devoluciones no podrán gozar del Programa de Liberación del Acuerdo, mientras no se establezca el régimen al que deberán sujetarse en definitiva. Por lo tanto, durante ese lapso no podrán ser amparados por certificados de origen.

Disposiciones comunes

Artículo 14o. En sus evaluaciones la Junta deberá considerar las

repercusiones que tenga la aplicación de las normas de la presente Decisión en el desarrollo industrial de los Países Miembros, y en especial de Bolivia y el Ecuador, y propondrá a la Comisión las medidas necesarias para promover dicho desarrollo en función de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 15o. En cualquier momento en que en cumplimiento del Programa de Liberación un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones le serán plena y simultáneamente aplicados los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Por tanto, a partir de esa fecha, ningún País Miembro podrá continuar aplicando a dichos productos exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes por debajo de esos niveles comunes.

Artículo 16o. Los productos incluidos en la nómina de reserva para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial estarán exceptuados de lo dispuesto en esta Decisión mientras permanezcan en ella.

Artículo 17o. Las exenciones, rebajas y devoluciones que favorezcan la importación de productos incluidos en las listas de excepciones de los Países Miembros dejarán de aplicarse totalmente el 31 de diciembre de 1985 por Colombia, Chile y Perú, y el 31 de diciembre de 1990 por Bolivia y el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 102 del Acuerdo.

Los plazos señalados en el inciso anterior se entenderán prorrogados en los casos que autorice la Junta, de conformidad a lo establecido en esos mismos artículos.

Los productos que se retiran de las listas de excepciones antes de las fechas señaladas en el inciso anterior se ajustarán a las normas de eliminación de exenciones, rebajas y devoluciones en las modalidades y niveles que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Decisión y entrarán a gozar simultáneamente de las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo.

Artículo 18o. Los Países Miembros se comprometen a no autorizar la celebración de contratos entre los gobiernos y empresas dedicadas a actividades productivas en el país respectivo, que confieran a estas últimas el derecho a gozar de exenciones, rebajas o devoluciones que sean contrarias a las normas de la presente Decisión.

Cuando los gobiernos de los Países Miembros deban seguir otorgando exenciones, rebajas o devoluciones que contravengan las normas de la presente Decisión, como consecuencia de derechos adquiridos por las empresas en virtud de contratos ya celebrados con los gobiernos, éstas no podrán gozar de los beneficios del Programa de Liberación del Acuerdo. Los productos que elaboren estas empresas no se considerarán de origen subregional.

Artículo 19o. Si en uso de las facultades establecidas en el artículo 66 del Acuerdo la Comisión, a propuesta de la Junta, modifica niveles arancelarios comunes, el proceso de eliminación de exenciones, rebajas y devoluciones se cumplirá del modo siguiente:

- a) Si los nuevos niveles comunes son superiores a los anteriores, el proceso de eliminación continuará desarrollándose desde el nivel alcanzado hasta esa fecha y de modo de llegar a los nuevos niveles en forma anual, lineal y automática.

b) Si los nuevos niveles comunes son inferiores a los anteriores, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- i) Si el proceso de eliminación de exenciones, rebajas y devoluciones no ha alcanzado los nuevos niveles comunes en la fecha de la modificación, se seguirá el procedimiento mencionado en el literal a) de este artículo.
- ii) Si el proceso de eliminación ha sobrepasado los nuevos niveles comunes, los Países Miembros podrán aplicar rebajas hasta el límite de esos nuevos niveles.

Artículo 20o. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá acordar procedimientos para acelerar la eliminación de exenciones, rebajas y devoluciones establecida en este capítulo. Al efecto, deberá contemplar particularmente los casos de los productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador.

Artículo 21o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo, cualquier País Miembro, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del Acuerdo, podrá recurrir a los procedimientos de excepción que se señalan a continuación:

- a) Si se trata de productos que no se producen en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Junta verifique que se ha incluido su producción en la Subregión.
- b) Con todo, si a juicio de la Junta la nueva producción es insuficiente para satisfacer el abastecimiento de la Subregión, propondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.
- c) Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier País Miembro, éste podrá plantear el problema a la Junta para que verifique la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Junta compruebe la existencia del problema planteado y lo comunique al país afectado, éste podrá tomar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En estos casos, el país respectivo podrá aplicar las exenciones, rebajas y devoluciones contempladas en su legislación nacional hasta que la Junta le comunique que se ha iniciado la producción subregional o que se ha corregido la perturbación.

Artículo 22o. Antes del 30 de noviembre de 1972 la Comisión, a propuesta de la Junta, deberá aprobar los procedimientos necesarios para aplicar las medidas señaladas en el artículo 21.

Artículo 23o. Los Países Miembros podrán mantener las exenciones, y rebajas que beneficien las importaciones del Cuerpo Diplomático y Organismos Internacionales y aquellas que favorezcan las donaciones y socorros procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen a los gobiernos, municipalidades, a los establecimientos de enseñanza pública o particular, a las instituciones de beneficencia o asistencia social o a los institutos de investigación científica o tecnológica.

Artículo 24o. Los Países Miembros podrán mantener las exenciones, rebajas o devoluciones de gravámenes a las importa-

ciones, establecidas en beneficio de zonas deprimidas o alejadas de los centros nacionales o subregionales de abastecimiento y otras zonas geográficas de tratamiento aduanero especial, mientras no se establezca el régimen definitivo al que deberán sujetarse dichas zonas en virtud de lo que se determine al respecto en las armonizaciones a que se refieren los artículos 30 del Acuerdo o 28 de la presente Decisión.

Artículo 25o. Los Países Miembros podrán mantener en vigor los regímenes suspensivos de gravámenes que favorezcan las situaciones siguientes:

- a) Los productos destinados a ferias y exposiciones
- b) Los productos que se introduzcan como muestras comerciales
- c) Los productos destinados a exhibiciones educativas, artísticas o circenses.
- d) Los moldes y matrices.

Los almacenes generales de depósito podrán seguir funcionando conforme a lo dispuesto en las legislaciones vigentes de los Países Miembros, mientras no se establezca el régimen al que deberán sujetarse en definitiva, según lo que se determine al respecto en la armonización a que se refiere el artículo 30 del Acuerdo.

Capítulo II

POLITICAS FISCALES, CAMBIARIAS, MONETARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 26o. En materia de impuesto, tasas y otros gravámenes internos los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de los demás de un tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 27o. Los instrumentos de fomento industrial relacionados con las políticas fiscales, cambiarias, monetarias y financieras de los Países Miembros se armonizarán en concordancia con lo que disponga la Comisión, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26 literal d) del Acuerdo.

Para tal efecto, antes del 30 de noviembre de 1973, la Comisión decidirá sobre propuestas de la Junta destinadas a orientar o iniciar el proceso de armonización de los instrumentos de fomento industrial señalados en el inciso anterior.

Capítulo III

EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 28o. Antes del 31 de diciembre de 1972 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará un sistema subregional de fomento de las exportaciones intrasubregionales.

En el programa de que trata el artículo 30 del Acuerdo, la Comisión decidirá la oportunidad en que deberá aprobar un sistema subregional de fomento que comprenda todas las exportaciones de los Países Miembros.

Artículo 29o. Mientras no se apruebe el sistema señalado en el inciso primero del artículo 28, los Países Miembros podrán mantener las exenciones, rebajas y devoluciones de tributos

internos y otras ayudas directas destinadas a fomentar las exportaciones intrasubregionales.

Artículo 30o. En lo referente a las exportaciones hacia afuera de la Subregión, y mientras no se adopte el sistema de fomento a las exportaciones de que trata el inciso segundo del artículo 28, los Países Miembros podrán aplicar sus legislaciones nacionales de fomento de exportaciones. Cuando la aplicación de estos mecanismos cree perturbaciones a la producción o exportación de los demás Países Miembros, la Comisión, a solicitud del país afectado, decidirá las medidas que correspondan.

Artículo 31o. La Junta deberá presentar a la Comisión programas que permitan la realización de negociaciones conjuntas con países o grupos de países, en forma directa o a través de foros de carácter internacional, que permitan el crecimiento de las exportaciones subregionales.

Capítulo IV

ACCIONES CONJUNTAS TENDIENTES AL FOMENTO INDUSTRIAL

Artículo 32o. Antes del 31 de noviembre de 1972, la Comisión aprobará a propuesta de la Junta, un mecanismo que permita utilizar en beneficio de la producción de la Subregión de demanda de los gobiernos de los Países Miembros en el ejercicio de su función pública.

Artículo 33o. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará medidas que permitan la acción conjunta de los Países Miembros en los aspectos siguientes:

- a) La información e investigación industrial; y
- b) La prestación de servicios de ingeniería y evaluación económica de carácter industrial.

Artículo 34o. En la elaboración de la Propuesta a que se refiere el artículo 33 la Junta deberá considerar especialmente:

- a) La necesidad de realizar investigaciones sistemáticas de los recursos naturales industrializables existentes en la Subregión;
- b) La conveniencia de vincular la acción de los organismos nacionales y subregionales en el estudio de las oportunidades y posibilidades de inversión en la Subregión;
- c) Los beneficios que puedan derivar de la utilización de los recursos técnicos subregionales para, entre otros aspectos;
 - i) La elaboración y evaluación de proyectos;
 - ii) La realización de análisis y selección de procesos productivos y técnicos de producción;
 - iii) La elaboración de estudios relativos a la seguridad e higiene industrial y de control contra la contaminación ambiental.

Artículo 35o. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará un programa destinado a fortalecer la acción de los Países Miembros en la formación de normas técnicas y el establecimiento de sistemas de control de calidad.

En la elaboración de la propuesta la Junta deberá actuar en

coordinación con los organismos nacionales competentes de cada País Miembro.

Capítulo V

LA TECNOLOGIA Y EL FOMENTO INDUSTRIAL

Artículo 36o. De conformidad con lo dispuesto por la Decisión 24, la Comisión a propuesta de la Junta, deberá aprobar un programa destinado a promover y proteger el desarrollo de la tecnología subregional, a utilizar óptimamente la tecnología extranjera desde los puntos de vista técnico y económico y a controlar su utilización en la Subregión.

Artículo 37o. Paralelamente a la elaboración de la propuesta señalada en el artículo 36 y en estrecha relación con su contenido, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará un programa tendiente a establecer un sistema de información y control de los precios de los productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología extranjera.

Capítulo VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38o. Sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos III y VIII del Acuerdo, cualquier País Miembro podrá recurrir a la Comisión cuando considere que los beneficios que estuviere concediendo alguno de los demás están desvirtuando los objetivos del mismo.

Artículo 39o. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial podrán contemplar normas diferentes a las establecidas en la presente Decisión cuando las características del programa respectivo así lo requieran.

Artículo 40o. La Junta, al elaborar las propuestas de que trata la presente Decisión deberá contemplar preferentemente la situación de Bolivia y el Ecuador de modo que los mecanismos cuya creación se propone contribuyan efectivamente al desarrollo industrial de estos países.

Artículo 41o. Para los efectos de la aplicación en los Países Miembros de normas legales o administrativas internas de fomento industrial que exijan el uso de insumos y bienes de capital nacionales, o condicionen a ese uso el goce de determinadas franquicias, o limiten o prohíban la importación de productos extranjeros cuando exista producción nacional de los mismos, los insumos y bienes de capital de origen subregional serán considerados como de producción nacional.

Los países en que ya existieren disposiciones de esta naturaleza deberán adoptar las medidas necesarias para compatibilizar las con lo dispuesto en este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o. El compromiso contraído por los Países Miembros en virtud del artículo H transitorio de la Decisión 24, deberá quedar sin efecto de acuerdo con lo que disponga al respecto la Comisión, a medida que se vaya cumpliendo el proceso de armonización a que se refiere esta Decisión.

Artículo 2o. La Comisión, a propuesta de la Junta, deberá aprobar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Decisión.